



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: ELIANA PATRICIA ARZUAGA CEDEÑO

RAD. 20001-31-03-002-2022-00002-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Veinticinco (25) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente se observa, que mediante proveído de fecha 09 febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y en contrade la señora ELIANA PATRICIA ARZUAGA CEDEÑO, **a) por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$222.869.173,00)** por concepto de capital acelerado, **b) por la suma de dinero de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.966.147)**, por concepto del **capital vencido**, las cuotas correspondientes desde 27 de Julio del 2016, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses moratorios a una tasa del (12,799%) efectivo anual, desde el momento en que se constituyó en mora, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal regulada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, enviado por el demandante en referencia, el cual después de identificarse, notifica a la parte demandada por un correo electrónico de parte del apoderado de la parte demandante, con un anexo al mismo de la demanda y un auto proferido por el suscrito, manifestando además, que por medio del mismo se notificaba personalmente de la presente litis en aras de ejercer su derecho a la defensa, por lo que concluidos los derroteros de dicha notificación, e incorporadas las constancias de rigor, el auto de mandamiento de pago se entiende notificado personalmente a la ejecutada ELIANA PATRICIA ARZUAGA CEDEÑO, a partir del vencimiento que le otorga el mencionado artículo para comparecer al proceso, quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción alguna.

No observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado procede de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, por lo que, en consecuencia, se;

R E S U E L V E:

1º Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago.

2º Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual señálese la suma de ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$11.491.766.00**) como agencias en derecho e inclúyase en laliquidación de costas. -

4º Ordénese el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

ADP